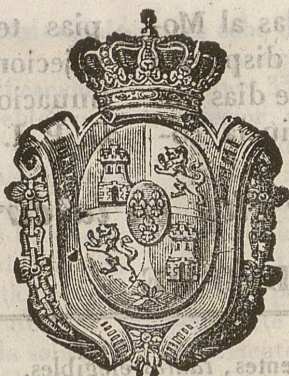


Núm. 5.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8^{rs.} al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 11 de Enero de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 10.

Real orden autorizando á los Ayuntamientos para que formen y remitan á este Gobierno político la propuesta de los arbitrios del peso y la medida de los líquidos en el caso de tener que apelar á esta clase de arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada S. M. la REINA de la consulta que hace V. S. en su comunicacion de 25 de Diciembre último sobre si podrá dar curso á los expedientes de propuestas de arbitrios sobre el peso y medida de los líquidos, se ha servido mandar diga á V. S. que por Real orden circular de 25 de Octubre del año último, se ha autorizado á los Ayuntamientos á hacer uso para el aumento de los ingresos municipales del arrendamiento del peso y la medida, pero despojándole del carácter de obligatorio y mandando que sea voluntario su uso, lo que deja en todo su vigor la legislacion vigente.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta Provincia á fin de que los que se hallen en el caso de tener que apelar á esta clase de arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, formen y remitan la propuesta oportuna con la expresion que determina el artículo 3.º de la Instruccion de 8 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 88, teniendo muy presente lo que también dispone el artículo 17 de la misma. Valladolid 10 de Enero de 1848.—El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Núm. 11.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Habiéndose reclamado por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena la captura de un hombre que en compañía de Simon Perez, vecino de esta Ciudad, robó en la noche del 23 de Diciembre último á Blas García y Juan Alvaro, vecinos de Villeduella de Pedraza y otros de Villarmentero, los efectos que se expresan á continuacion, he resuelto publicarlo en el Boletín oficial previniendo á los Alcaldes y destacamentos de Guardia civil de la Provincia practiquen las mas activas diligencias en su busca, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposicion. Valladolid 7 de Enero de 1848.—El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Señas del sujeto que se busca. Estatura 5 pies 3 pulgadas, delgado de cara, con vigote, edad como 27 años: vestido de pantalon de paño pardo obscuro, chaqueta de paño encarnado, chaleco de pana azul, zapato borceguí y gorra de pellejo negro, capa de paño pardo ya muy usada. Dicho hombre resulta ser de tierra de Búrgos.

Efectos robados que se llevó dicho sujeto. Once varas de estameña en su color en dos pedazos, uno de cinco varas y otro de seis.—Trece varas de lienzo crudo.—Tres varas de id. para aforros.—Catorce varas y media de terliz ordinario.—Nueve varas de lienzo crudo.—Seis varas de tela de coco.—Una libra de chocolate.—Tres libras de pescado.—Unas alforjas viejas de lana.—Unas sogas.—Otras alforjas con sogas.—Ocho duros en cuartos y lo restante hasta 192 rs. en plata.

Núm. 12.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Habiendo notado que la mayor parte de las listas de Electores y Elegibles para cargos Municipales que los Alcaldes han remitido á este Gobierno político en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre

de 1845, no se han estendido arregladas al Modelo número 1.º de dicho Reglamento, he dispuesto que en el término improrogable de quince dias me remitan todos los Alcaldes de esta Provincia co-

pias testimoniadas de dichas listas formadas con sujecion al citado Modelo que se inserta á continuacion. Valladolid 7 de Enero de 1848. = El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Modelo que se cita en la circular anterior.

PUEBLO DE

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	VECINDAD.	CUOTA		TOTAL
		que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	
D. Pedro García.	Olmedo.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
D. Juan Perez.	Valviadero.	200	18	218
D. José Rodriguez.	Olmedo.	150	»	150
&c. &c.	60	12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

D. Francisco Ruiz.	Olmedo.	»	50	50
D. Luis Leon.	Olmedo.	38	9	47
D. Julian Fernandez.	Valviadero.	36	8	44
&c. &c.	30	»	30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

D. Leon Martinez.	Académico de la Historia.
D. José Soto.	Idem.
D. Pedro Lopez.	Abogado.
D. Juan Herrero.	Idem.
&c. &c.	Idem.

Continúa la Instruccion que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 40, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

ART. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas; que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido

el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

ART. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores Contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos Peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere al-

canzado la calamidad, según el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los Contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

ART. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada según queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

ART. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los Peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

ART. 30. Si la Diputacion provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el día 30 de Noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

ART. 31. Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundacion ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, según los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Cortes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opcion al perdon expresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, según lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

ART. 32. Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los Intendentes están facultados para disponer, á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos

los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto citado.

ART. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Seccion 2.ª del presente capítulo de esta Instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

ART. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al artículo 31 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

ART. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los Intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no podrá exceder de la sexta parte en el artículo 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta Instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

ART. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

(Se continuará.)

Real orden prorogando por dos meses el término señalado á los oficiales militares para solicitar los retiros á que puedan tener derecho.

Comandancia general y Gobierno de Valladolid. = El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

„Excmo. Señor: S. M. (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones expuestas por algunos oficiales que, no habiendo podido acudir á solicitar los retiros á que puedan tener derecho por el Real decreto de 5 de Julio último, dentro del término de cuatro meses que en el mismo señala y cumplieron el 5 de Noviembre, solicitan la dispensa de dicho plazo, se ha servido prorogarlo por dos meses contados desde esta fecha, dentro de cuyo término habrá de acudir todo el que se crea con derecho á la gracia de que se trata por el conducto que en el citado decreto se expresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á noticia de los interesados á

quienes comprenda, á cuyo fin dispondrá se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirca insertarlo en el Boletín oficial de esta Provincia en cuatro ó cinco números consecutivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Diciembre de 1847. = El Brigadier Gobernador interino, Juan Barbaza. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. = Herrero.

4

ANUNCIOS.

Administración principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Segunda subasta de arriendo de fincas de Encomiendas.

Dia 23 de Enero de once á doce de su mañana.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en renta por tiempo de cuatro años de una heredad de tierras que en término de Casasola de Arion perteneció al Bailaje del Santo Sepulcro de Toro, Orden de San Juan, que últimamente han llevado Lazaro Rico y consortes, bajo el tipo de ciento quince fanegas seis celemines de trigo anuales; el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se ha servido acordar segunda subasta con baja de la sexta parte del tipo prefijado.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dicho arriendo acuda ante las personas citadas en el primer remate el dia y hora señalado. Valladolid 8 de Enero de 1848. = Domingo Gutierrez Calderon.

Administración principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.

Arriendos de fincas de Encomiendas, Orden de S. Juan.

Dia 2 de Febrero de diez y media á once de su mañana.

Se subasta en renta por tiempo de cuatro años una heredad de tierras que en término de Mayorga perteneció á la Encomienda de Leon y la misma, y últimamente han llevado Toribio Sanz y consortes, bajo el tipo de cuarenta fanegas de trigo en años pares.

En el mismo dia de once á doce de su mañana.

Se subasta en renta por tiempo de cuatro años otra heredad de tierras que en el expresado término perteneció á la misma Corporacion, y últimamente han llevado Don Pedro Moreno y María Garrido, bajo el tipo de cuarenta fanegas de trigo en años nones.

Dia 6 de Febrero de once á doce de su mañana.

Se subasta en renta por tiempo de cuatro años una heredad de tierras y viñas que en término de Quinta-

nilla del Molar pertenecieron á la referida Corporacion, y últimamente han llevado Gaspar Lopez y Fernando de Santiago, bajo el tipo de ochenta y seis fanegas de trigo y doscientos reales anuales.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dichos arriendos acuda á los estrados de la Intendencia en esta Capital ante el Señor Intendente, Contador y Administrador de Bienes nacionales y Escribano de Rentas ó ante el Alcalde Constitucional, Procurador Síndico, persona que delegue el referido Administrador de Bienes nacionales, Escribano ó Fiel de Fechos de los respectivos pueblos donde han de celebrarse los remates simultáneamente los dias y horas citados, con sujecion al pliego de condiciones que respectivamente estará de manifiesto. Valladolid 5 de Enero de 1848. = Domingo Gutierrez Calderon.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Ciudad, con la autorizacion competente, ha determinado proceder al desbroce, pida y requilo del pinar de los Doctrinos y picon de Marchena, cuyas leñas están valuadas en la cantidad de 42,626 rs.

Se adjudicará esta corta al mejor postor bajo las condiciones establecidas, el dia 23 del corriente mes y hora de las doce en la Secretaria de esta Corporacion. Valladolid 3 de Enero de 1848. = El Alcalde, Gregorio Baraona. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Capital ha acordado proceder á nuevo remate mediante mejora de cuarteo de los trozos que se expresan.

Un trozo de terreno en término de Navabuena, al pago del camio de Villalba, señalado con el número 19, de cabida de 498 obradas.

Otro en dicho término y sendero del Tabernero que está señalado con los números 20 y 22, de cabida de 44 obradas.

Otro en dicho término y pago señalado con el número 23, de cabida de 487 obradas.

Y otro trozo que titulan el Teso señalado con el número 24, de cabida de 152 obradas.

Las personas que quisieren mejorarlos acudirán á la Secretaria de esta Corporacion el Domingo 16 del corriente y hora de las once de su mañana. Valladolid 4 de Enero de 1848. = El Alcalde, Gregorio Baraona. = Pedro Caballero, Secretario.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Se halla extraviado en la villa de Siete Iglesias un macho negro, de alzada de 6 cuartas poco mas ó menos, cerrado, mohino, orejas pandas, con lunares blancos en los costillares. La persona á quien corresponda dicho macho acuda á la Autoridad de la referida villa en donde está depositado, que acreditando le será entregado.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.